



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1271/2023

EXP. N.º 02114-2022-PA/TC

LIMA

WÁLTER MARIANO GONZALES PINEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión procesal de don Wálter Mariano Gonzales Pineda contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2021¹, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2015², el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión por enfermedad profesional según la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Alega haber laborado en el centro minero de la empresa Southern Perú Copper Corporation, desde el 24 de agosto de 1959 hasta el 31 de julio de 1994, con exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad durante más de 35 años. Refiere que, a consecuencia de ello, padece de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo, de conformidad con el certificado médico de fecha 25 de marzo de 2010.

La emplazada contesta la demanda³ señalando que el demandante cesó en sus labores el 31 de agosto de 1994 y que el certificado médico presentado data del año 2010, lo que evidencia que la enfermedad profesional que alega padecer no tiene nexo de causalidad con el periodo de labores. Agrega que el certificado mencionado no cumple las reglas establecidas en la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V.01 y en el Decreto Supremo 166-2005-EF.

¹ Fojas 1055

² Fojas 5

³ Fojas 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2022-PA/TC

LIMA

WÁLTER MARIANO GONZALES PINEDA

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 23 de septiembre de 2016⁴, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor, con el certificado médico que ha adjuntado, acredita la enfermedad profesional que padece, por lo que le corresponde percibir la pensión de invalidez que solicita.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 31, de fecha 28 de diciembre de 2021, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. Argumenta que en el caso de autos no está probada la relación de causalidad entre la actividad realizada para su empleadora y la enfermedad profesional que padecería el demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

⁴ Fojas 73



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2022-PA/TC

LIMA

WÁLTER MARIANO GONZALES PINEDA

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 022, de fecha 25 de marzo de 2010, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez, Ica⁵, en el cual se deja constancia de que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global.

⁵ Fojas 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2022-PA/TC

LIMA

WÁLTER MARIANO GONZALES PINEDA

8. De otro lado, en el certificado de trabajo de fecha 19 de octubre de 2002⁶ se indica que el recurrente laboró en Southern Perú Copper Corporation, desde el 24 de agosto de 1959 hasta el 31 de julio de 1994, desempeñándose a la fecha de cese como operador planta 2.^a, en el Departamento Planta Fuerza del Área de Ilo.
9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional y que para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. De lo expresado en el fundamento 8 *supra* se advierte que ni del último cargo desempeñado por el demandante, ni de la documentación que obra en autos, es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico, máxime si, entre el cese de labores del actor, que tuvo lugar en el año 1994, y la fecha del diagnóstico de la enfermedad que padece (25 de marzo de 2010), median 15 años.
12. Atendiendo a lo expuesto no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

⁶ Fojas 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2022-PA/TC

LIMA

WÁLTER MARIANO GONZALES PINEDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO